----Trelew, 01 de marzo de 2023. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Por presentación ID 884485 de fecha 14/11/2022, los demandados denunciaron la radicación del proceso de desalojo iniciado contra D. y solicitaron se dejen sin efecto los astreintes impuestos, alegando en sustento de esa petición que esas sanciones no configuran un derecho patrimonial adquirido, ni aun después de su aplicación efectiva y que han acreditado que no se han resistido de manera ilegitima a la sentencia.----------

----Ante dicha presentación, en providencia de fecha 16/11/2022, el Juez de primera instancia indicó que con la denuncia de radicación del proceso de desalojo no se ha dado estricto cumplimiento con lo dispuesto mediante Sentencia Definitiva N° 023/2022 (13/05/2022) y su aclaratoria Sentencia Interlocutoria N° 039/2022 (19/05/2022) y rechazó la petición de los demandados.----------

------Por otra parte, en providencia de fecha 30/11/2022, en virtud del pedido formulado por el actor en presentación ID 898856, el magistrado de grado, después de hacer referencia a la Sentencia Interlocutoria N° 52/2022 de esta Cámara y destacar que la parte demandada no dio estricto cumplimiento con lo ordenado en autos, incrementó el monto de la sanciones conminatorias impuestas a la suma de PESOS QUINCE MIL ($15.000) por cada día de retardo.----------

----**II.-** Mediante ID893100 (21/11/2022) los demandados interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 16/11/2022, que rechazó el pedido de que se dejen sin efecto los astreintes y por ID911132 (06/12/2022) también interpusieron revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 30/11/2022, la que incrementó el monto de dicha sanción. ----------

----Los fundamentos expuestos en ambos recursos son prácticamente idénticos, ya que en ambas presentaciones básicamente plantean que la sanción es desproporcionada, peticionan se la deje sin efecto con el argumento de no haberse resistido ilegítimamente a la sentencia definitiva de autos y detallan diversas actuaciones que, según afirman, acreditan su voluntad de cumplirla. ----------

----Además de esos argumentos comunes, en el recurso interpuesto contra la providencia del 30/11/2022, los demandados hacen referencia a la SIC N° 52/2022 de esta Cámara de Apelaciones y sostienen que sin justificación alguna se aumentó en un 50% el monto allí fijado. ----------

----Por otra parte, expresan que las liquidaciones practicadas por el accionante deben ser rechazadas por prematuras y en capítulo final de este segundo recurso, sostienen

que en el escrito del actor y en la providencia que impugnan se advierte un error conceptual, ello en tanto se habla de astreintes “ya devengadas” y de “astreintes impuestas”, cuando esas expresiones no corresponden a la realidad de la causa en la que, según expresan, solamente se dictó un apercibimiento de imponer astreintes.-------

----**III.-** Los recursos de revocatoria articulados por los demandados y reseñados en el apartado precedente, fueron rechazados mediante providencias de fecha 25/11/2022 y 06/12/2022 (según providencia del 21/12/2022), concediéndose en relación y con efecto devolutivo, en ambos casos, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

----**IV.**- Por su parte el actor, mediante ID 907157 (01/12/2022) apeló por bajos las astreintes fijadas en providencia de 30/11/2022, recurso que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 02/12/2022. ----------

----En dicha presentación, llamativamente el recurrente se dedica -en primer lugar- a criticar la Sentencia Interlocutoria N° 52/2022 de esta Cámara de Apelaciones, la que se encuentra firme y no puede ser modificada, efectuando en dicha critica inoficiosa insinuaciones innecesarias, agraviantes e improcedentes.----------
---Por otra parte, en lo que interesa en relación al recurso articulado, detalla los escritos en los que denunció los incumplimientos de la contraparte y expresa que estos son continuos, ininterrumpidos y totales. En base a ello, sostiene que las astreintes deber ser aumentadas para que cumplan con su objetivo de coaccionar al condenado que se resiste a dar cumplimiento a una sentencia firme como ocurre en el caso. ---------

----**V.-** En virtud de lo establecido en las dos providencias que fueron impugnadas y conforme los planteos articulados en los recursos interpuestos por los demandados y por el actor, en este pronunciamiento se debe determinar: (i) si debe confirmarse o revocarse la providencia de fecha 16/11/2022, en tanto rechazó el pedido de que las astreintes se dejen sin efecto y, de confirmarse esa providencia, (ii) si el aumento del monto de la sanción que dispuso el magistrado de grado en providencia de fecha 30/11/2022 debe reducirse, como pretenden los demandados, elevarse, como reclama el actor, o mantenerse, por no ser procedentes los planteos de los recurrentes.----------

----Siendo esas en definitiva las cuestiones a resolver y como en la sentencia interlocutoria dictada por esta sala con fecha 17/11/2022 (SIC 52/2022) se describieron las características y alcances de las sanciones conminatorias previstas por el art. 804 del CCCN, seguidamente ingresaremos al análisis y resolución de las cuestiones referidas en el orden indicado. ----------
-

----**V.a.-** En cuanto a si debe confirmarse o revocarse la providencia de fecha 16/11/2022 en tanto rechazó el pedido de que las astreintes se dejen sin efecto, debemos decir que

se trata de una cuestión resuelta y precluida, ya que la procedencia de esa sanción conminatoria ante el incumplimiento de los demandados fue analizada y refrendada por esta Cámara en la sentencia interlocutoria de fecha 17/11/2022 (SIC 52/2022), donde si bien se redujo el monto, se ratificó la procedencia de la intimación. ----- En tal sentido, en dicho pronunciamiento se indicó que “Encontrándose firme y consentida la sentencia N° 23/2022, la intimación dispuesta en fecha 14/09/2022 se ajusta a derecho…” y que “Será el magistrado de primera instancia quien deberá, al momento de tener que hacer efectivas las astreintes, analizar la conducta del destinatario y su eventual justificación”.

----------Por otra parte, dado que el magistrado de grado en la providencia recurrida indicó con claridad que la justificación que realizan los demandados para reclamar que se dejen sin efecto las astreintes es insuficiente a los efectos pretendidos, por no corresponder al estricto cumplimiento a la sentencia y como esa conclusión clara y contundente no está refutada en el escrito de expresión de agravios, ya que en éste, solo se alega la intención de cumplir, pero no se invoca ni se intenta probar el cumplimiento de la sentencia ni error en el razonamiento de magistrado, por ausencia de contenido crítico, el recurso no puede prosperar.----------

--- En tal sentido, se ha dicho que ‘‘deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006. - SCBA – CAUSA A. 70.655).----------

----Por lo hasta aquí apuntado, la providencia de fecha 16/11/2022 debe ser confirmada.-

----**V.b.-** En lo que respecta al monto de la sanción conminatoria establecido en la resolución de fecha 30/11/2022, se anticipa que los planteos articulados a su respecto por los demandados y por el actor no serán receptados. ----------

----Dado que la fijación de astreintes queda librada al prudente criterio del juez, quien debe tener en cuenta distintos aspectos para determinar si corresponde su aplicación y para establecer su monto, su modificación por el tribunal de alzada, en principio procede, si el monto cuestionado resulta excesivo o claramente insuficiente y ello, en consideración a los antecedentes del caso y al monto que se fijó en sentencia de esta Cámara, no se aprecia en la resolución de fecha 30/11/2022. ----------

----Al respecto, cabe recordar que en sentencia interlocutoria N° 52/2022, al analizar el recurso de los demandados contra la providencia de fecha 14/9/2022, se convalido la

intimación bajo apercibimiento de aplicación de astreintes y se modificó el monto que había establecido el Juez de primera instancia, fijándolo en $ 10.000 por cada día de retraso. Si ese monto fue considerado razonable para la intimación dispuesta el 14/9/2022, comprobado que el incumplimiento continuaba al 30/11/2002, no puede considerarse arbitrario, imprudente o infundado que se haya incrementado el monto de la sanción a la suma de $ 15.000.----------

---- Sobre la cuestión, cabe recordar que el monto fijado en concepto de "astreintes" no resulta inmutable y por tal razón, el Juez puede acrecentarlo, disminuirlo o dejarlo sin efecto, sin que las partes puedan invocar ningún derecho adquirido con relación al tema. (CNTrab., SalaIV 1993/11/09, Queiruga, H. P. y otros c. O. V. I. S. A. y otro, DT, 1994-B, 2113).----------

---- Por otra parte, dado que el actor al requerir el incremento de la multa hace referencia a las molestias e inconvenientes que la genera el incumplimiento de los demandados, es oportuno señalar que la finalidad de las astreintes no es la de una indemnización de daños, ni una pena civil que sanciona el incumplimiento, sino que constituye un medio compulsorio para que el deudor procure aquello a que está obligado. ----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación articulados por los demandados y por el actor contra la providencia de fecha 30/11/2022.-

----**VI.-** Para finalizar, resta señalar que no es correcto sostener, como afirman los demandados, que aún las astreintes no han sido impuestas, dado que solo se dictó un apercibimiento de imponerlas. ----------

----Si bien es cierto que la providencia de fecha 14/09/2022 solo establece una intimación por cinco días a los demandados para que cumplan con lo dispuesto en la Sentencia definitiva N° 23/2022 bajo apercibimiento de aplicar astreintes, cuyo monto se fijó en sentencia de esta Cámara en la suma de $ 10.000 por cada día de retraso y que de las constancias digitales del expediente principal caratulado “M., N. O. c/ F., H. J. y Otro s/ sumario” (Expediente N° 174/2021), a las que se puede tener acceso, no se aprecia que se haya dictado una resolución que de manera expresa haga efectivo el apercibimiento, también es cierto que la intimación se notificó y que el juez de grado en la providencia de fecha 30/11/2022 dejó sentado que el incumplimiento continuaba y en base ello incrementó el monto de las sanciones conminatorias “impuestas” a $ 15.000 por cada día de demora.---------- ----------

----Esa providencia, es clara y no deja lugar a duda alguna de que el magistrado de grado evaluó la existencia de incumplimiento e hizo efectiva la imposición de la sanción. Luego, por tal razón y por considerar que el incumplimiento continuaba, aumentó su monto diario. ----------

---Ninguna incongruencia, error terminológico o de conceptos se advierte en dicha providencia. En autos, después de estar firme la sentencia definitiva se dictó una resolución expresa de intimación a cumplirla bajo apercibimiento de aplicarse astreintes (14/9/2022), esa intimación se notificó y se confirmó por esta Cámara de apelaciones con modificación de su monto (17/11/2022) y posteriormente el juez de la causa, ante la continuidad del incumplimiento señaló expresamente que la sanción estaba impuesta y elevó su monto (30/11/2022). Ante esa secuencia de actos procesales vinculados con la cuestión, no queda duda que la sanción conminatoria está impuesta y vigente, aunque no se haya establecido cuando se inició su aplicación. ----------

--Siendo ello así, el Juez de grado tendrá que establecer, al analizar la liquidación, desde cuando éstas deben computarse. A tal efecto, dado que las astreintes no pueden ser aplicadas de manera retroactiva, tendrá que determinar con precisión el momento de vencimiento de la intimación judicial a cumplir la sentencia bajo apercibimiento de aplicarse astreintes.----------

----En tal sentido, el máximo tribunal de la Nación señaló que “Al establecer como dies a quo de las sanciones conminatorias una fecha anterior a la del vencimiento de la intimación judicial ordenada en la instancia de origen, la aplicación retroactiva a que da lugar la resolución desnaturaliza el carácter propio de las astreintes como medio para compeler el cumplimiento de un mandato judicial, omite considerar la finalidad propia del instituto y soslaya la elemental característica de que dichas sanciones miran al futuro y alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de un mandato judicial. (voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco - CSJN M 878 XXXIX “Montero, Abelardo c/ Astilleros Ortholan SRL” 23/12/04). ----------

----**VII.-** No prosperando ninguno de los recursos articulados y por la forma en que se resuelve, consideramos adecuado imponer las costas de alzada por su orden (artículos 69 segundo párrafo y 70 del CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios, dado que el Dr. N. O. M., actúa como letrado en causa propia, por la forma en que se imponen las costas, no corresponde se le regulen honorarios; al M. M. S., como letrado patrocinante del actor, se deben regular sus honorarios en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y al letrado apoderado de los demandados, P. D. S., también en CUATRO (4) JUS incluyendo el plus procuratorio, en

ambos casos más el IVA si correspondiese (artículos 2, 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N°4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Trelew, RESUELVE: ----------

---**CONFIRMAR** la providencia de fecha 16/11/2022 en cuanto fue materia de apelación.----------

----**CONFIRMAR** la providencia simple de fecha 30/11/2022 en cuanto al aumento del monto de la sanción conminatoria. ----------

---**IMPONER** las costas por su orden.----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales del letrado M. O. M. S. en CUATRO (4) JUS y los del letrado P. D. S. en CUATRO (4) JUS incluyendo el plus procuratorio, en todos los casos más el IVA si correspondiese. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar excusada la Jueza de Cámara Natalia Isabel SPOTURNO (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.).----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese digitalmente y oportunamente devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ____07____ /2023 – SIC. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

R.F.G.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a MOREJÓN N. O. - SAHAGUN P. D. - M., M. O. - STOESSEL, MARIA DEL CARMEN -